



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 28 de Mayo de 2024

Año CV

Edición No. 43 Alcance VII

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 133/SE/08-05-2024, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/112/2024, RELATIVO A LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 02 CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA..... 4

ACUERDO 134/SE/10-05-2024, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA PROPIETARIA PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO AVANZA; Y SE DETERMINA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS AL CITADO AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024..... 45

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 135/SE/10-05-2024, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/081/2024 Y TEE/JEC/129/2024 ACUMULADOS, SE FUNDAMENTA Y RAZONA LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DIVERSO 102/SE/19-04-2024, QUE APROBÓ DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, GUERRERO..... 66

ACUERDO 136/SE/12-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAMAJALCINGO, CUETZALA DEL PROGRESO, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, MALINALTEPEC, METLATÓNOC, OLINALÁ, SAN LUIS ACATLÁN, TIXTLA DE GUERRERO, XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE ACUERDO 110/SE/19-04-2024..... 115

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 133/SE/08-05-2024.

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/112/2024, RELATIVO A LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 02 CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas:

Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

Lineamientos del Sistema

- Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Coordinación

Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.

PT: Partido del Trabajo.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.
5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022E1 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07- 2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023- 2024.
8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
9. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
10. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08- 2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
13. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
14. El 29 de diciembre del 2023, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición parcial el 08 de enero de 2024, con la resolución 001/SE/08-01-2024.
15. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-20243 por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
16. El 28 de febrero de 2024, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial, respecto del anexo 1 de la Cláusula Séptima, referente al número de distritos electorales en los que competirán de forma coaligada excluyendo los distritos 09, 11, 15 y 25, en los que cada partido político participa de forma individual. El Consejo General aprobó el registro de las modificaciones el 08 de marzo de 2024, con la resolución 006/SE/08-03-2024.
17. El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 049/SE/28-02-2024, por el que se aprueba el registro de las plataformas electorales presentadas por la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" conformada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
18. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023.

popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

19. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".
20. El 14 de marzo de 2024, los partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" a través de las personas autorizadas para ello, presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, conforme al siglado que previamente acordaron en el convenio respectivo.
21. El 18 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante diversos oficios, dirigidos a las personas facultadas de cada partido político, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.
22. El 19 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.
23. El 20 de marzo de 2024, y en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, los partidos políticos que conforman la Coalición Parcial, dieron contestación al requerimiento de información y documentación, mismo que se analizará en el apartado correspondiente del presente acuerdo.

24. El 30 de marzo de 2024, en la Sesión Especial de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, el Consejo General emitió el acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
25. El 17 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia dentro del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número TEE/JEC/034/2024, en el que determinó modificar parcialmente el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, y a su vez, ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que funde y motive la posibilidad de que la ciudadana Diana Bernabé Vega, pueda ser postulada como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en reelección por un Distrito Electoral diverso al que fue electa como suplente en el proceso electoral anterior inmediato, dejando intocada las demás consideraciones y determinaciones aprobadas por el Consejo General.
26. El 20 de abril de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; en cumplimiento a la sentencia de 17 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/034/2024.
27. El 26 de abril de 2024, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 112/SE/20-04-2024, descrito en el punto anterior, juicio que fue radicado con la clave TEE-JEC-112-2024.
28. El 06 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE-JEC-112-2024, mediante el cual revoca el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, para los efectos de que esta autoridad electoral realizara requerimiento a Morena para que realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.
29. El 06 de mayo de 2024, a las veintiuna horas con ocho minutos, la Secretaría Ejecutiva requirió al partido político Morena para que, dentro de las siguientes 24 horas, realizara la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.
30. El 07 de mayo de 2024, a las diecisiete horas, Morena a través de su representante propietaria ante este Consejo General, presentó la solicitud de sustitución, adjuntando los documentos correspondientes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO**MARCO LEGAL DE COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO**

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

IV. Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEG y demás normativa aplicable.

V. Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEG.

DEL CONSEJO GENERAL.

VI. Que el artículo 180 de la LIPEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VIII. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

IX. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

X. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

XI. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

XII. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XIII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIV. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

XV. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

XVI. Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación⁴ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

XVII. Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva"; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos⁵.

XVIII. Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el

⁴ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

⁵ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

XIX. Al respecto, la SCJN en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XX. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXI. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XXII. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXIII. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones

ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXIV. Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

XXV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXVI. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVII. Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXVIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE´s, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXIX. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXX. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE´s son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXI. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

XXXII. Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXIII. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE´s, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XXXV. Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE´s, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

XXXVI. Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de *Migrante o Binacional*, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

XXXVII. Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con

autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXXVIII. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEG.

COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", CONFORMADA POR PT, PVEM Y MORENA.

XXXIX. De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, los partidos políticos nacionales PT, PVEM y Morena, decidieron participar en el presente proceso electoral de forma coaligada. Para formalizar esta alianza, el 29 de diciembre de 2023 presentaron ante esta autoridad electoral el convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones de Mayoría relativa y ayuntamientos.

En consecuencia, el 08 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 001/SE/08-01-2024, en la que determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial, para las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, presentada por el PT, PVEM y Morena para el PEO 2023-2024.

Dicho convenio, fue modificado por los partidos coaligados, y mediante Resolución 005/SE/08-03-2024, el 08 de marzo de 2024, esta autoridad aprobó el registro de dichas modificaciones. Finalmente, decidieron participar de forma coaligada en 24 distritos con el siglado que se precisa en el siguiente cuadro:

Convenio de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero".		
Dto.	Cabecera Distrito Local	Siglado
Local		
1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	MORENA
2	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	MORENA
3	ACAPULCO DE JUÁREZ	PVEM
4	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
5	ACAPULCO DE JUÁREZ	PVEM
6	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
7	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
8	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
10	TECPAN DE GALEANA	MORENA
12	ZIHUATANEJO DE AZUETA	MORENA

13	SAN MARCOS	PVEM
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	MORENA
16	OMETEPEC	PT
17	COYUCA DE CATALÁN	MORENA
18	CD. ALTAMIRANO	MORENA
19	ZUMPANGO DEL RÍO	MORENA
20	TEOLOAPAN	PT
21	TAXCO DE ALARCÓN	PVEM
22	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	MORENA
23	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	MORENA
24	TIXTLA DE GUERRERO	MORENA
26	OLINALÁ	PT
27	TLAPA DE COMONFORT	MORENA
28	SAN LUIS ACATLÁN	PT

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.

XL. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

XLI. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el PEO 2023 – 2024.

XLII. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	Acción afirmativa. Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	Acción afirmativa. Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas LGBTTTIQ+	Regla de Postulación. Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas de personas con discapacidad	Libre	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

XLIII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

XLIV. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta⁶, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte

⁶ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

XLV. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”⁷.

XLVI. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁸.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y

⁷ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁹.

XLVII. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente¹⁰:

XLVIII. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

XLIX. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación¹¹:

⁹ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

¹⁰ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

¹¹ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

L. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

LI. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional¹².

LII. El artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

LIII. De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

¹² Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

LIV. Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEG, se desprende lo siguiente:

- Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.
- Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

LV. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para

buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

LVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón

de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LVII. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LVIII. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LIX. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LX. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *"Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG"*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LXI. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LXII. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si

en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

LXIII. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LXIV. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la

ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

LXV. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

LXVI. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Que el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de los sujetos obligados de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los lineamientos y al anexo 24.2 de dicho reglamento.

Que el artículo 2 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Que el artículo 4 de los Lineamientos del sistema Conóceles señala que el objetivo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos públicos locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Que el artículo 16 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece las obligaciones de los Partidos Políticos respecto al Sistema Conóceles, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar

la información en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Instituto; y de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del sistema Conóceles, señala que al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección de este Instituto Electoral cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

REGISTRO DE CANDIDATURAS.

1. Captura de datos en el SNR.

LXVII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

LXVIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXIX. Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el IEPC Guerrero, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024.

Es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la coalición parcial presentó la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas para la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral dos, el 14 de marzo de 2024, por lo que fue presentada oportunamente.

Sin embargo, a partir de los antecedentes descritos, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, dictada en el expediente TEE-JEC-112-2024, se emite este acuerdo.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LXX. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si las personas que solicitaron los registros de candidaturas por parte de los partidos políticos que conforman la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", cuentan con la facultad o atribución estatutaria. Para ello tenemos que:

- **PT.**

El C. Juan Iván Barrera Salas, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, el oficio 0018/2024, mediante el cual el

representante propietario del PT ante el IEPC Guerrero, hace de conocimiento que, en el convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones de mayoría relativa, particularmente en la cláusula Octava, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, acordaron que cada partido político se compromete a presentar las solicitudes de registro de las candidaturas cuyo origen corresponda, así como a presentar subsanaciones a requerimientos.

Además, informa que, de acuerdo al acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 29 de noviembre de 2023, en el punto número 4 inciso F), del orden del día: "SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO BAJO LA SUPERVISIÓN DE MANERA CONJUNTA DE LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, SILVANO GARAY ULLOA Y ERNESTO VILLAREAL CANTÚ, REPRESENTACIÓN SUPLETORIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL, Y DE LOS CC. VICTORIANO WENCES REAL Y ANA KARINA ROJO PIMENTEL, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL Y COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE DE MANERA INDISTINTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REGISTREN Y EN SU CASO, SUSTITUYAN A LAS CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ Y REGISTRARÁ PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS..."

- PVEM.

Atendiendo a las constancias que obran en este Instituto Electoral, particularmente el escrito de 03 de febrero de 2024, mediante el cual el representante del PVEM ante el Consejo General, informa a esta autoridad electoral que el ciudadano Alejandro Carabias Icaza, es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y de conformidad con el artículo 69 fracciones XI y XI de los estatutos, es la persona facultada para presentar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

- Morena.

Obra en los archivos de la DEPPP el oficio REPMORENAINE-95/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, informa que, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, de 25 de enero de 2024, facultó y mandató a dicha representación nacional para realizar los registros de todas las candidaturas de Morena en el proceso electoral en curso. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, autorizó para que dicha facultad pudiera ser delegada a las representaciones de Morena ante los OPLE's y a otros dirigentes del partido.

En atención a ello, en ese mismo oficio, delega la facultad de registrar candidaturas de Morena en el estado de Guerrero, al C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la cláusula OCTAVA del Convenio de Coalición parcial¹³ "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación.

5. Documentación integrada

LXXI. Las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, se integraron de diversa documentación en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 2 Expedientes de candidaturas para la Diputación Local en análisis.

Cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, y demás documentación atinente.

LXXII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE TEE-JEC-122-2024. Una vez concluido el análisis de fondo y determinado la decisión en la sentencia, el Tribunal Electoral precisó los siguientes efectos:

"Efectos.

Conforme al sentido de la presente resolución, procede a establecer los efectos siguientes:

1. Se revoca el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/20-04-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la coalición parcial conformadas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en lo que fue materia de impugnación.
2. Se revoca el registro de Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio De Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo, Guerrero, postulada por Morena.

¹³ Aprobado mediante la resolución 005/SE/08-03-2024 visible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/anexo_res005.pdf

3. Se ordena al Consejo General de Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Morena para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención, que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.
4. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el partido Morena presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar de manera fundada y motivada el cumplimiento de los requisitos legales constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones emitir la determinación que en derecho proceda.
5. El Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así los acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento sin justa causa en el plazo legal concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente; equivalente a la cantidad 10,850.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA."

LXXIII. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN.

Para cumplir con lo ordenado en la sentencia, Morena a través de su representación ante este Consejo General, presentó la solicitud de sustitución o modificación para la integración de la fórmula de diputación de mayoría relativa en estudio, con las siguientes personas:

Fórmula de diputación local de Mayoría Relativa Distrito Electoral 2

CANDIDATURA	ANTERIOR	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
Propietaria	REVOCADA	María Luisa Antonio de la O
Suplente	María Luisa Antonio de la O	Leticia Bernabé Vega

Esto es, que, en términos de lo ordenado en la sentencia, y en ejercicio de su autodeterminación, Morena solicita que la ciudadana que ostentaba la candidatura suplente, ahora ocupe la candidatura propietaria, asimismo, presenta la solicitud de registro de la ciudadana Leticia Bernabé Vega, en el lugar suplente que deja la ciudadana María Luisa Antonio de la O.

Es importante precisar qué, la sentencia del Tribunal, en el apartado "Efectos", particularmente en el numeral 3, decreta que, una vez recibida la notificación de la

sentencia, esta autoridad electoral: requiera de inmediato a Morena para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención, que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.

Resulta de mayor relevancia comprender que, la sustitución o modificación ordenada por el Tribunal Electoral, encuentra diferentes hipótesis de materialización, por ello, al final del párrafo, hace la precisión: "conforme a derecho corresponda", esto es, de acuerdo a lo establecido y permitido en la ley.

Así es, la sustitución de la candidatura propietaria que fue revocada por el Tribunal, puede encontrar por lo menos, dos formas jurídicamente posibles y válidas, para cumplir con lo decretado en la sentencia:

1. La presentación de una persona diferente, que cumpla con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad. Con el registro subsistente de la candidatura suplente, quedaría la fórmula debidamente integrada; y
2. Que la candidatura propietaria sea ocupada por la ciudadana que contaba con la candidatura suplente, cuyo espacio podrá ser ocupado por otra persona que cumpla con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad.

Como se advierte de la descripción, el cumplimiento de la sentencia sitúa a la coalición parcial ante dos escenarios jurídicamente posibles, a partir de lo que permiten las normas electorales, y precisamente, previendo esa realidad, es que el Tribunal hace la precisión de que la sustitución o modificación, que libremente decida la coalición parcial, se haga conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento implica la definición de las personas que ostentarán la candidatura en análisis, la forma de dar cumplimiento, es un acto o decisión que corresponde a los asuntos internos de los partidos políticos, en términos de los artículos 34 numeral 2, incisos d) y e) de la LGPP y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEG, por lo que no es posible imponer a Morena, la forma de cómo dará cumplimiento a lo decretado por el Tribunal.

Por tanto, en ejercicio de su autodeterminación, Morena hace la solicitud de situar a la anterior candidata suplente, en la candidatura propietaria; y presenta el registro de una ciudadana distinta, para la candidatura suplente, y con ello, quede debidamente integrada la fórmula completa.

Es importante precisar que, los efectos de la Sentencia, tienen la previsión de que su cumplimiento, se realice a partir de las normas electorales aplicables, así, no puede pasar por alto, la obligación que tienen los partidos de contar con fórmulas completas de candidaturas, es decir, propietaria y suplente, tal como lo dispone el artículo 272 fracción II de la LIPEG.

Se considera esto, pues sólo así, la fórmula de candidaturas encuentra colmada la finalidad constitucional de permitir el acceso efectivo de la ciudadanía a los cargos de representación política, y garantizar, además, la adecuada integración de la legislatura.

Lo anterior, encuentra mayor asidero en la jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en, con rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por estas razones, se considera procedente que, la candidatura suplente sea ocupada por una persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Asimismo, es importante precisar que, estas sustituciones no están condicionadas al periodo temporal previsto en el artículo 277 fracción II de la LIPEEG, pues no son a consecuencia de renunciaciones, sino que es a consecuencia de lo ordenado en la sentencia del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/112/2024, por lo que, al caso concreto, no se puede aplicar las restricciones temporales diseñadas para las sustituciones por motivo de renuncia.

Entonces, al ser una solicitud de sustitución por motivo de la cancelación decretada en la sentencia del Tribunal Electoral, se considera que el plazo para su presentación, corresponde a los plazos que el propio Tribunal Electoral decretó en los efectos de la sentencia, por lo que es viable analizar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales para determinar su aprobación.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LXXIV. Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, y en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si la Coalición Parcial cumple con todas las reglas de postulación, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas que se analiza para efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LXXV. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante

previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 049/SE/28-02-2024, de 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de las Plataformas Electorales presentadas por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 049/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando LVII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de la coalición parcial, lo procedente sería eximirlo de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por la coalición y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 049/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrán por presentadas las constancias de registro de la Plataforma Política y Programa General de Gobierno Municipal Electorales de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de la Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LVII del presente Acuerdo."

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LXXVI. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de sustitución de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las solicitudes realizadas por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el PEO 2023-2024.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas por la coalición parcial, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y requisitos aplicables

a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, tal y como se muestra a continuación, con la descripción de los documentos que forman parte del expediente de cada una de las ciudadanas:

No. de formato	Requisito que se cumple
Formato 1	Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
	Datos de las candidaturas:
Formato 1.1	<ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
Formato 2	Declaración de aceptación de la candidatura.
Formato 3	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
Formato 4	<p>Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
Formato 5	
Formato 11	Formato curricular.
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	<p>Acredita ser ciudadana guerrerense y ser originaria del Distrito en el caso de la candidata suplente.</p> <p>En el caso de la candidatura propietaria, acredita ser guerrerense.</p> <p>Asimismo, con el acta de nacimiento acreditan tener más de 21 años cumplidos al día de la elección.</p>
Credencial para Votar	Acreditan estar inscritas en la lista nominal de electores.
Constancia de residencia	La candidata propietaria, acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección en el distrito electoral 02.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LXXVII. De conformidad con los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral, el cumplimiento tiene que ver exclusivamente, con la fórmula de Mayoría Relativa correspondiente al distrito electoral dos, sin embargo, el principio de paridad de género se verifica en todo cambio o modificación que surja, aun después de la aprobación de los registros de candidaturas que este Consejo General haya hecho en la etapa o momento correspondiente.

*Diputación Local de Mayoría Relativa
Correspondiente al Distrito Electoral 2.*

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en la fórmula	-	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	13 fórmulas de mujeres 11 fórmulas de hombres	54.16% mujeres 45.84% hombres	Sí

Como se desprende de los datos analizados, en los apartados que anteceden, la coalición parcial cumple con las reglas de paridad de género verificables en este momento, esto es, que la formula se encuentra integrada por mujeres, y en el análisis de la paridad en su vertiente horizontal, la coalición parcial también cumple.

DETERMINACIÓN.

LXXVIII. De esta manera, una vez revisados los respectivos expedientes de registro de las candidaturas para la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al distrito electoral dos, se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad.** Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, son entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa, obedece al ejercicio de su derecho que se encuentra legal y constitucionalmente reconocido.

Asimismo, la solicitud de modificación de la fórmula de candidaturas estudiada, fue presentada por Morena, en términos de lo establecido en la cláusula octava del Convenio de Coalición Parcial.

- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro. La solicitud de sustitución o modificación se presentó dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en los efectos de la sentencia, como se describe en seguida.**

Notificación del requerimiento	Presentación del cumplimiento
21:08 horas del 06 de mayo de 2024.	17:00 horas del 07 de mayo de 2024.

- c. **Documentación anexa. Las solicitudes fueron acompañadas de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:**
- **Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.**
 - **Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.**
 - **Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;**
 - **Manifestación por escrito del partido político, bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.**
 - **Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.**
 - **Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.**
- d. **Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando LXXV del presente acuerdo.**
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas analizadas, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito, remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero se**

obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.

- g. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.**
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.**
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.**
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones o cambios en el cumplimiento de los requisitos.**

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el

¹⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEG.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXXIX. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación Local de Mayoría Relativa y Representación proporcional, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del Sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 18, 173, 180, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, y previo análisis de la documentación presentada, se aprueba la modificación de la fórmula de candidaturas para la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 02, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; integrada por las ciudadanas María Luisa Antonio de la O (candidatura propietaria); y Leticia Bernabé Vega (candidatura suplente), en términos de los considerandos LXXIII al LXXVIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de las cuentas

de acceso al Sistema Conóceles a Morena, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE/JEC/112/2024, conforme lo ordenado en la sentencia.

QUINTO Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral 02, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 8 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

ACUERDO 134/SE/10-05-2024

POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA PROPIETARIA PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO AVANZA; Y SE DETERMINA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS AL CITADO AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MA: México Avanza.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 19 de abril de 2024, mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, el Consejo General aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza, para participar en el PEO 2023-2024.
4. Mediante Acuerdo 131/SE/30-04-2024, el Consejo General aprobó diversas cancelaciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, entre la que se encuentra la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Teloloapan, postulada por MA, derivado de la renuncia presentada por la fórmula de candidaturas a la sindicatura.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

5. El 02 de mayo de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el oficio número P/MA/R/0116-2024, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante el cual realiza manifestaciones relativas a la sustitución de la candidatura de Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; para ello, remitió copia certificada de defunción de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria de dicho municipio.

6. El mismo día, el Representante de MA, presentó el oficio número P/MA/R/072/2024, mediante el cual, remite el expediente de la sustitución de la candidatura a presidencia municipal propietaria del municipio de Huitzuc de los Figueroa.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular

Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPL.

II. Los PPL² son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO.

IV. Que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

Que el artículo 5 de la LIPEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas en Ayuntamientos, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEG, se desprende lo siguiente:

- **Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de**

candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.

- **Las candidaturas a para Ayuntamientos serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.**

Por lo anterior, se precisa que las solicitudes de sustitución de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que fueron objeto de renuncia y de su respectiva ratificación, sólo pueden ser sustituidas por personas que permitan que se salvaguarde la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En efecto, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**
- b) Alternancia de género: En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.**
- c) Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.**

Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de sustituir las candidaturas, por regla general, con personas del mismo género; esto es, si renuncia una mujer como propietaria o suplente, quien la sustituya debe ser invariablemente del mismo género, pues así se mantiene el cumplimiento al principio de paridad primigenio que fue efectuado en la postulación de sus candidaturas; por otra parte, en caso de que renuncie un hombre, la persona que lo sustituya puede ser hombre o mujer.

Ahora bien, ante sustituciones en las cuales hombres se incorporen en lugar de mujeres, esta autoridad deberá forzosamente revisar que con dicha sustitución se continúe respetando y garantizando el principio de paridad en la postulación de candidaturas, situación que previamente a las renunciaciones y sustituciones se acreditó al momento de aprobar los registros de candidaturas primigenias. Así, y ante el incumplimiento del principio de paridad con motivo de sustituciones, no será posible aprobar las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Con lo anterior, se pretende cumplir lo previsto en el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG, pues una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR FALLECIMIENTO.

V. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 277 párrafo primero, fracción segunda y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de fallecimiento transcurre del 20 de abril al 01 de junio del 2024.

Por su parte, el artículo 133, inciso a. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida.

PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS FALLECIDAS.

VI. Si bien no existe un tratamiento claro y definido respecto de tratamiento de los datos de personas fallecidas, el artículo 49 párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reconoce como elemento fundamental para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de personas fallecidas, la expresión de voluntad que haya realizado el titular.

Por tal razón, en atención a estos principios que revisten la protección de datos personales, en el presente acuerdo se omitirá mencionar el nombre de la persona fallecida, toda vez que no hay constancia de que, previo a su fallecimiento, haya otorgado consentimiento alguno para ello.

IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN, Y DETERMINACIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.

VII. Análisis preliminar de la solicitud de registro de candidatura. Mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, este Consejo General se pronunció sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de registro de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, en razón de que dicho instituto político, en apariencia del buen derecho, cumplió con los requisitos legales que exige la normativa electoral aplicable, tal y como se expone a continuación:

1. Solicitud de registro. Con fecha 03 de abril de 2024, el Presidente del CEE de MA solicitó, entre otros, el registro de candidaturas para integrar la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, presentando la documentación referida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro

de Candidaturas, misma que consistió de la siguiente forma:

Huitzuc de los Figueroa

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	“S”	“V”	“M”	Mujer
	Suplente	Marina	Román	Betancourt	Mujer
Sindicaturas (Discapacidad)	Propietaria	María Guadalupe	Jiménez	Vergara	Mujer
	Suplente	Wendy Stephany	Martínez	Ocampo	Mujer
Regiduría	Propietaria	Alan Omar	Benítez	Estrada	Hombre
	Suplente	Kevin Oswaldo	Estrada	Castrejón	Hombre

2. Cumplimiento de requisitos. Para el cumplimiento de requisitos, el partido MA comunicó a este Instituto Electoral, la información de cada una de sus candidaturas registradas y se integraron los expedientes respectivos con la información siguiente:

Formato	Requisitos
Formato 1.	Solicitud de registro de candidaturas firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, persona facultada en términos del artículo 56, fracción XIV de los Estatutos de dicho Instituto Político.
Formato 1.1.	<p>Datos de las candidaturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación, nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; sexo (hombre, mujer, persona no binaria); e) Municipio y cargo por el que se postula.
Formato 2	Declaración de aceptación de la candidatura.
Formato 3	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar. (al respecto es importante precisar que para tener por cumplido este requisito se presente el formato bajo protesta de decir verdad de estar inscritas e inscritos en el Registro Federal de Electores, situación que tal documento se tiene por cumplido).
Formato 4	Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
Formato 5	<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
Formato 10	Manifestación bajo protesta de decir verdad de las candidaturas a los cargos de Sindicatura Propietaria y Suplente que tienen algún tipo de discapacidad.
Formato 11	Formatos curriculares.

3. Documentación presentada. Además de lo anterior, el partido MA exhibió la documentación correspondiente de cada candidatura registrada, siendo los siguientes:

Documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución	
Acta de Nacimiento	Documental con la que se acreditó que, las candidaturas registradas son originarias del municipio de Huitzucu de los Figueroa y cuentan con la edad requerida para ocupar cargos de elección popular.
Credencial para Votar	Presentaron copias de las credenciales para votar, con la que acreditaron tener domicilio en el municipio y cuentan con más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR signado por la candidata a la Presidencia.

4. Aprobación de registros. De esta forma, y como se desprende de los cuadros anteriores, se reitera, este Consejo General mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, determinó que el partido MA cumplió con los requisitos legales necesarios para otorgar el registro de las candidaturas del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa; máxime que, la LIPEEG y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas imponen a esta autoridad electoral el deber de verificar que los documentos presentados, efectivamente, reflejan lo referente a la postulación de candidaturas que realizó el partido MA, tal y como lo efectuó la DEPPP, con apoyo de la CPPP, durante el periodo de revisión en la documentación exhibida.

Como se ha referido de los cuadros anteriores, esta autoridad verificó, bajo el principio de buena fe, que los documentos presentados por el partido político se sujetaran a la información que tenían que aportar las personas postuladas, sin realizar diligencias de investigación para verificar la veracidad de los datos plasmados y aportados por quienes suscriben los documentos.

Así uno de los requisitos requeridos y analizados en un primer momento fue el relativo a que la persona se encontrará registrada en el registro federal de electores, situación que se constató y acreditó con el formato 3 y de manera adicional con la copia de la credencial para votar con fotografía vigente.

VIII. Improcedencia de la solicitud de sustitución. El 03 de abril de 2024, MA presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro de candidaturas para integrar planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, siendo turnada a la DEPPP para que, con apoyo de la CPyPP procedieran al trámite correspondiente.

En aquél momento, el partido político presentó, entre otras, la solicitud de registro para la candidatura a la presidencia propietaria, y al realizar la verificación de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, con apego a la buena fe con la que se conduce este Instituto Electoral, tuvo por cumplidos los requisitos de registro y de elegibilidad, por

lo que el 19 de abril de 2024 se aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías mediante acuerdo 104/SE/19-04-2024.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con los artículos 40 y 41 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, para el registro de candidaturas los partidos políticos deben presentar documentos, formatos e información referente a las personas cuya postulación solicita, asimismo, la revisión del cumplimiento de requisitos para determinar, en su caso, observaciones que daban ser atendidas, para finalmente determinar la aprobación de las candidaturas, es precisamente a partir de la documentación e información que, de forma completa, acrediten el cumplimiento de los requisitos de registro y de elegibilidad.

Posteriormente, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del 02 de mayo de 2024, MA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presenta el oficio número P/MA/R/0116-2024, por medio del cual, informa la sustitución de la candidatura a la presidencia propietaria en los términos siguientes:

Por este medio y debido a un error involuntario de parte nuestra en la postulación de la candidatura del municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, con el propósito de desahogar el procedimiento de Sustitución correspondiente, adjunto al presente, la documentación y demás formatearía de la C. Lucia Ocampo Valentín, persona que habrá de sustituir como propietaria de la Formula de Presidencia a la C. María Guadalupe Jiménez Vergara.

A este oficio, MA adjunta como anexo, el acta de defunción de la persona registrada como candidata propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, identificada bajo el número 152, con fecha de registro el 25 de mayo del año 2023, en el libro 1 de la Oficialía 1, en Huitzucu de los Figueroa.

Al respecto, se hace la aclaración de que, si bien en el oficio referido, el Presidente del Comité Directivo Estatal de MA, precisa que la solicitud de sustitución es en relación a la candidatura propietaria para el ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, menciona por error, un nombre distinto. Sin embargo, del contenido acta de defunción, así como del propio acuerdo 104/SE/19-04-2024, se deduce el nombre correcto de la persona que realmente pretende sustituir por el supuesto de fallecimiento, por tal razón se hace esta precisión para claridad del análisis que realiza en el presente acuerdo.

De igual forma, el mismo día, a las dieciocho horas con treinta minutos, el representante de MA ante este Consejo General, presentó el oficio P/MA/R/072-2024, por el que entregó los documentos de registro de la persona con la que pretendía realizar la sustitución.

A partir de estos acontecimientos narrados, es evidente que la solicitud de sustitución solicitada por MA, se debe al fallecimiento de la persona que ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia municipal del referido municipio.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 277 fracción III de la LIPEEG, dispone la posibilidad de que los partidos políticos puedan solicitar sustituciones de candidaturas por motivo de fallecimiento, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección..."

De forma complementaria, los artículos 128 y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen:

"Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; ..."

Artículo 129. Los plazos en los que se podrán realizar sustituciones de candidaturas, son los siguientes:

Núm.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

En ese tenor, ha sido estudiado e interpretado por este Consejo General, que la sustitución de candidaturas prevista en las normas citadas, se encuentra condicionada a que el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o la renuncia, ocurra en un periodo de tiempo específico.

Por ejemplo, en los acuerdos de sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia³, este Consejo General analizó el elemento temporal del motivo de sustitución, es decir, que la renuncia se haya presentado con posterioridad a la aprobación del registro, y antes de los treinta días previos a la elección, pues es contrario a la lógica renunciar, a una calidad o condición jurídica que no se tiene.

Lo anterior, porque la condición temporal establecida en las reglas electorales para sustituir candidaturas por motivo de renuncia, expresamente disponen el límite temporal máximo (hasta 30 días anteriores a la elección), sin embargo, aunque la ley, expresamente no establece el momento más próximo para que ocurra o se presente la renuncia a la candidatura, se reitera, es contra la lógica pensar, que se presente antes de su aprobación.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el Consejo General determinó, en primer momento, la procedencia del registro de la Planilla y Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, presentado por MA, pues quedó demostrado junto con los demás integrantes de la planilla, que el expediente de la candidatura propietaria a la presidencia municipal, contaba con formatos firmados por dicha persona, incluso existe la manifestación expresa del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, que la candidatura postulada fue seleccionada conforme a su procedimiento estatutario correspondiente; razón por la cual, se consideraron por cumplidos los requisitos legales que la Legislación Electoral prevé, para que esta autoridad se pronuncie sobre la aprobación de los registros de candidatura.

Ello es así, en razón que esta autoridad electoral es sabedora que sus actos emitidos se realizan conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; como lo es, analizar, revisar y verificar que el partido político presente la documentación que disponen los artículos de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, además de que la Sala Superior⁴ del TEPJF ha sostenido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a la ciudadanía y partidos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

No obstante, cabe resaltar también que, la participación de los partidos políticos en el ejercicio de la función pública que representa el proceso electoral en su conjunto, confieren a estos el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad inherentes al propio proceso electoral. De la misma forma los propios partidos en el ejercicio de sus atribuciones legales están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el

³ 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024 y 123/SE/30-04-2024.

⁴ Al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-145/2013

proceso electoral en su conjunto y contribuir en el ámbito de sus competencias para que los actos vinculados al propio proceso electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: a) Las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberá vulnerar; y b) las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, segunda parte, Salas y Tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala: "Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

Lo anterior debido a que siendo función de la autoridad electoral el velar por la salvaguarda de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense, este Consejo General tomó como válidas las solicitudes de registro de candidaturas de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa presentadas por el partido MA, solicitudes que, en ese momento, cumplieron con los requisitos previstos en la normatividad electoral.

Por tanto, al conocer la verdadera situación jurídica que se desprende del acta de defunción, este órgano máximo de dirección arriba a la conclusión de que, no se tiene la certeza de que en la solicitud de registro de la candidata a Presidenta Municipal Propietaria para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, el instituto político presentó información fidedigna, al exhibir constancias que, presuntamente fueron firmadas por la persona fallecida hace casi un año, logrando con ello, simular el cumplimiento de requisitos para su registro; lo que, se traduce en una violación a la norma, que pone en duda la actuación de partido político, al manifestar que las candidaturas fueron seleccionadas con base en su procedimiento estatutario, así como la autenticidad de los documentos y manifestaciones que presentó.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que este Consejo General mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024 haya aprobado la solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, a partir de la simulación presentada por MA, implica una irregularidad que violenta los principios, valores o bienes jurídicos fundamentales protegidos en la CPEUM contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) que establece, que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen que las elecciones, entre otras, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como también, que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el presente caso, la irregularidad con la que actuó en un principio el partido político al postular a una persona fallecida, violenta las cualidades constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues dicho derecho conlleva un elemento calificativo de suma importancia, pues se trata de una acción que es intransferible, es decir, personalísima; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de

candidatura de una persona fallecida no encuentra sustento en la realidad material o histórica, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitarle su registro.

Por estas razones, se determina que la solicitud de sustitución de candidatura a la presidencia propietaria de Huitzuc de los Figueroa, solicitada por MA, es improcedente, debido a que no reúne los elementos formal y temporal motivo de la sustitución por fallecimiento, que se ha descrito en este apartado, y que exigen los artículos 277 fracción III de la LIPEG, y 128 y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Ello es así, por que como se ha citado, la temporalidad para que se pueda aprobar una sustitución de candidaturas por fallecimiento, debe estar sujeta a que en un primer término una persona en pleno goce y uso de sus derechos políticos y civiles, haya manifestado su intención de aceptar una candidatura a un cargo de elección popular; así con ello, en un segundo momento se puede materializar la solicitud con la aprobación del registro correspondiente, esto a partir del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, y en un tercer momento, que con posterioridad a la aprobación de la candidatura, la persona candidata haya fallecido, y en este supuesto, el partido político estaría en condiciones de poder solicitar una sustitución, lo cual en el caso concreto que se analiza no se materializa.

IX. Cancelación de planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa. Lo expuesto anteriormente sirve de base para sostener que, en el caso que se analiza en este acuerdo, se presenta una irregularidad que vicia de origen el registro presentado por MA, el 03 de abril de 2024, respecto de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, pues, al analizar los documentos presentados por el partido político el 02 de mayo de 2024, relacionados con la solicitud de sustitución de la candidatura aludida, esta autoridad electoral pudo conocer el acta de defunción de la persona que se pretendía sustituir, misma que certifica que la persona registrada como candidata a la presidencia propietaria, falleció el 15 de mayo de 2023, en Huitzuc de los Figueroa, esto es, que incluso, falleció antes del inicio del actual proceso electoral, situación que de manera previa este órgano electoral no tuvo conocimiento, en virtud de que los elementos analizados para determinar la procedencia del registro, se basó en un expediente con documentación presentada por el partido político y que cumplía con las disposiciones normativas.

Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, MA presentó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona ya fallecida, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse

de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEG⁵.

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, se considera que la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, tienen inconsistencias que hacen inviable su subsistencia, pues esta autoridad tiene la obligación de preservar los principios constitucionales de legalidad y certeza, al momento de detectar que exista un acto que los ponga en riesgo.

Se afirma esto, pues fue hasta la presentación de la solicitud de sustitución, que esta autoridad pudo constatar que la persona cuyo registro de candidatura presentó MA, el 03 de abril de 2024, falleció casi un año antes, incluso antes del inicio del presente proceso electoral, circunstancia irregular que no puede pasar por alto.

Para ello, se deduce que MA realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa de la ciudadana; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

⁵ ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

No pasa por alto a este Consejo General que, cuando el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, presentó la solicitud de sustitución por motivo de fallecimiento, menciona que se debió a un error involuntario, sin que precise o explique en qué consistió el error involuntario, sin embargo, con lo ahora conocido, el fallecimiento de una persona que fue postulada por el partido político para la presidencia propietaria de un ayuntamiento, se pone en duda que se trate de un error involuntario del partido político y que se desconocía tal hecho, pues es claro que la solicitud de registro de candidaturas implica diversas etapas previas conducidas por el partido político en el procedimiento interno de selección de candidaturas⁶ y otras actividades que, de forma presencial debió tener con las personas candidatas, máxime que la candidatura que se analiza corresponde a la presidencia propietaria, quien no sólo encabeza la planilla, sino es quien encabezaría la campaña y el gobierno municipal en caso de ganar.

Asimismo, MA realizó el registro de la persona fallecida en el SNR, logrando su inscripción, por lo que la consecuencia de las conductas desplegadas por el partido político al utilizar la información de una persona fallecida, trascendió también a lograr la inscripción de la persona fallecida para un cargo de elección popular que es fiscalizable en el Sistema Nacional de Registro.

Respecto a lo anterior, se tiene que el 30 de abril de 2024, mediante oficio 0610/2024, la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral notificó al INE, vía correo electrónico institucional, los acuerdos por los que este Consejo General aprobó el registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos postuladas por partidos políticos nacionales y locales, remitiendo el acuerdo y las listas de candidaturas, sin que hasta este momento se haya recibido comunicación alguna respecto a alguna inconsistencia en la situación jurídica de la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, motivo de análisis en el presente acuerdo.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona fallecida, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

Esto es, que en el caso concreto, nunca estuvo integrada de forma completa la fórmula para la presidencia del ayuntamiento, pues aun cuando a partir de la simulación que MA presentó, obtuvo de manera formal la aprobación de un registro de la candidatura a la presidencia propietaria, sin embargo, ante la irregularidad grave detectada, es evidente que la planilla para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, desde antes de la aprobación del registro hasta este momento, ha carecido materialmente de la candidatura propietaria,

⁶ En términos del artículo 34 numeral 2, inciso d) de la LGPP; y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEEG.

hecho que afecta de forma generalizada la adecuada integración de la planilla y lista de regidurías, pues dichas candidaturas no se pueden entender aisladas o autónomas de la candidatura a la presidencia del ayuntamiento.

Es decir, que la integración de la planilla y lista de regidurías para competir en una elección municipal, tiene como finalidad la integración del Ayuntamiento, que es un órgano de gobierno encabezado por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y el número de regidurías que corresponda de acuerdo a la población que tenga el municipio, de conformidad con el artículo 115 de la CPEUM.

Ahora bien, este diseño constitucional para la integración del ayuntamiento, se replica idénticamente, en la integración de la planilla y lista de regidurías que postulen partidos políticos y coaliciones, pues la planilla es encabezada por la candidatura a presidencia propietaria, y precisamente también es la persona que tiene la responsabilidad de encabezar la campaña, misma que tiene como propósito, entre otros, la difusión del programa o plan de gobierno municipal que, en caso de ganar, también encabezaría conforme al diseño constitucional previamente descrito.

Entonces, la candidatura a la presidencia del ayuntamiento, es toral para la existencia de la planilla y por consecuencia de la lista de regidurías, sin embargo, como se ha expuesto, en el caso que se estudia, la fórmula para la presidencia municipal ha estado materialmente incompleta desde antes de su aprobación, por lo que ahora, que se ha detectado este vicio de legalidad, este Instituto Electoral tiene la obligación de ajustarlo a la legalidad, siendo esto la cancelación de la planilla y la lista de regidurías.

Por tales razones, se considera que ante la vulneración anotada se derivan diversas consecuencias, a saber, en primer lugar, no puede atenderse favorablemente la solicitud de sustitución de candidatura, porque como ya se anticipó, dicha solicitud tiene como premisa fundamental una actuación totalmente irregular e ilegal en el registro realizado por el partido México Avanza, que evidentemente no puede ser convalidada por esta autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General se encuentra obligado a realizar el análisis atinente sobre la correcta integración de la planilla postulada al Ayuntamiento Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, por el Partido México Avanza, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 21⁷, 33⁸ y 272⁹ de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que medularmente prevén, en lo que interesa que, para la correcta integración de los Ayuntamientos los partidos políticos deben postular planillas completas conformadas por fórmulas de propietario y suplente a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, así como una lista de regidurías conformadas.

En ese sentido, se advierte que, en la especie, ante la ausencia definitiva y la correlativa imposibilidad para sustituir a la candidata propietaria postulada por MA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huitzuc de lo Figueroa, afecta jurídicamente la integración completa la planilla del referido Ayuntamiento, lo que a su vez imposibilita también el registro de una lista de regidurías que serán electas por el principio de representación proporcional.

Ciertamente, no debe perderse de vista que, el cargo relativo a la Presidencia Municipal, es un cargo de elección popular al que se accede exclusivamente bajo el principio de mayoría relativa, de ahí que, en caso de que no se cuente con una fórmula completa, existe el riesgo fundado de que se distorsione el modelo electoral establecido para la integración de los Ayuntamientos ya que, al no contar con una fórmula completa al cargo de Presidencia Municipal, pueden suscitarse diversos escenarios que pondrían en riesgo la correcta integración del Ayuntamiento respectivo.

Por ejemplo, en caso de que la suplencia renuncie voluntariamente antes de la jornada electoral no habría quien pueda sustituirlo y, por tanto, tampoco existiría una candidatura válidamente registrada para ser votada para ese cargo, lo que implicaría a su vez no contar con una planilla completa que pueda ser electa por el principio de mayoría relativa, o bien, en el supuesto de que se generará la ausencia definitiva de la suplencia después de haber sido electa, tampoco podría ser sustituida, pues con independencia de que se puede nombrar a una encargaduría de despacho temporal, la única posibilidad de cubrir ese espacio sería a través de una elección extraordinaria.

En esa tesitura, en mérito de lo expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es cancelar dicha planilla y como consecuencia directa cancelar también la respectiva lista

⁷ **ARTÍCULO 21.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

(...)

⁸ **ARTÍCULO 33.** (...)

En el caso de la integración de los ayuntamiento (sic) deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

(...)

⁹ **Artículo 272.** El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

de regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley electoral local, los partidos políticos únicamente tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional cuando hubieren registrado planillas completas para la elección de Ayuntamientos.

Sirve de asidero a lo anterior, en lo que interesa, la Jurisprudencia 17/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."¹⁰

No está demás mencionar que, las personas que conforman el resto de la planilla y la lista de regidurías, de ninguna forma pueden asumir que desconocían el hecho de estar encabezados por una persona fallecida, pues también, se encuentran intrínsecamente vinculados a cada etapa de la preparación de la elección, es decir, al procedimiento interno de selección de las candidaturas, y a la definición de estrategias electorales que debería dirigir la persona candidata a la presidencia propietaria.

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es cancelar el registro de la planilla y la lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa postulada por MA.

X. Vista a autoridades competentes. Ante los hechos detectados, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a: 1. Coordinación de lo Contencioso Electoral; 2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; 3. Fiscalía General de la República; y la 4. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen los presentes hechos y en su caso, determinen conforme a derecho las responsabilidades que correspondan.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD.

XI. Al ser cancelada la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, que era encabezada por una fórmula a la presidencia municipal con género femenino, es indispensable verificar, únicamente, que MA cumpla con la paridad en su vertiente horizontal.

Así, tenemos que MA contaba con un total de 13 planillas para ayuntamientos, 7 encabezadas por mujeres y 6 por hombres, por lo que, ante la cancelación de la planilla y lista de candidaturas para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, no afecta el

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

cumplimiento a dicho principio, pues tendrá 6 planillas encabezadas por mujeres y 6 encabezadas por hombres.

EFFECTOS EN LA BOLETA DE VOTO ANTICIPADO.

XII. Tomando en consideración que la planilla del ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa de MA, aparece en la Boleta de Voto Anticipado, es importante dilucidar el efecto que tendrán los votos emitidos a favor de dicha planilla al ser cancelada en el presente acuerdo; por lo que, resulta importante precisar que la cancelación de planilla y lista de regidurías, trae como consecuencia jurídica la pérdida de todos sus efectos jurídicos al ya no contar con registro legal ante esta autoridad electoral. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento de voto anticipado, dada la imposibilidad de su reimpresión y consecuente reemplazo, toda vez que se ha agotado el procedimiento para la entrega a la autoridad electoral nacional, integración con el resto de documentación correspondiente y su distribución; en este sentido, al momento que sea realizado el cómputo de votos correspondiente, deberá contabilizarse como voto nulo.

Voto Anticipado Ayuntamientos

Lista Nominal Definitiva con Voto Anticipado Proporcionado por la DERFE el 10 de abril de 2024		
Clave de municipio	Nombre de municipio	Boletas Ayuntamientos
35	Huitzuco de los Figueroa.	1

Nota: Número de boletas que corresponden al municipio de Huitzuco de los Figueroa.

Asimismo, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales que serán entregadas a la ciudadanía el día de la jornada electoral el próximo 02 de junio de 2024, y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar, a efecto de que no se contemple el municipio de Huitzuco de los Figueroa por parte de MA como una opción para la ciudadanía que ejerza su derecho al voto en dicho municipio.

XIII. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Huitzucu de los Figueroa, por causa de fallecimiento, presentada por el partido político local México Avanza, en términos del considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Al ser improcedente la sustitución de candidaturas solicitada, se cancelan las candidaturas que integran la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, presentada por el partido político local México Avanza, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos IX y X del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar en cuanto a lo determinado en el considerando XII del Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que de vista a las autoridades precisadas en el considerando X del presente Acuerdo.

SÉXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 10 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

ACUERDO 135/SE/10-05-2024.

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/081/2024 Y TEE/JEC/129/2024 ACUMULADOS, SE FUNDAMENTA Y RAZONA LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DIVERSO 102/SE/19-04-2024, QUE APROBÓ DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

MC: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**ANTECEDENTES**

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

3. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

5. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
7. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
8. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
10. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
11. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
12. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
13. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

15. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- **Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024**
- **Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.**

16. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 052/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Movimiento Ciudadano para la elección de Ayuntamientos, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

17. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

18. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el “REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS”.

19. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

20. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

21. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

22. El 29 de marzo, 02 y 03 de abril de 2024, MC presentó las solicitudes de registro de las planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postula candidaturas.

23. El 03 de abril de 2024, la DEPPP remitió a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por MC, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas y afroamericanos, así como los documentos presentados por las personas para acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

24. El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1670/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó a MC, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo

que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

25. El 10, 11 y 12 de abril de 2024, MC, a través de su representación ante este Consejo General, remitió la documentación e información que consideró suficiente para subsanar las observaciones notificadas, haciendo los ajustes que consideró necesarios en ejercicio de la libre autodeterminación partidista.

26. El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2044/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó a MC, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas.

27. El 16 de abril de 2024, mediante escrito, MC presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones que permitieran cumplir con los requisitos legales.

28. El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2241/2024, Secretaría Ejecutiva notificó a MC, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, se presentó un escrito mediante el cual, MC, realizó las adecuaciones y solventaciones que consideró necesarias para lograr el cumplimiento de requisitos para el registro de candidaturas.

29. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

30. El 25 de abril de 2024, un grupo de personas ciudadanas de Alpoyecá, Guerrero, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 102/SE/19-04-2024, siendo radicado con el expediente TEE/JEC/081/2024.

31. El 27 de abril de 2024, otro grupo de personas ciudadanas de Alpoyecá, Guerrero, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum, medio de impugnación que fue reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México⁴, para que fuera conocido por el Tribunal Electoral local, mismo que radicó con el número de expediente TEE/JEC/129/2024.

⁴ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. El 09 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo 102/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de análisis (cancelación de planilla y lista de regidurías de Alpoyecá).

El mismo día, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, el Tribunal Electoral del Estado, notificó formalmente a este Consejo General la sentencia de mérito.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos

electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO.

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁷ En atención a la Tesis antes citada.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se

reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XXIX. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXXII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

XXXIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE´s, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEG.

XXXVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la

vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXXVII. De conformidad con la CPEUM, se establece en el artículo 115, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (Párrafo reformado DOF 10-02-2014)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

[...]

XXXVIII. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXXIX. Que el artículo 173 de la CPEG establece que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; en ese sentido, el artículo 46 establece como requisitos: Tener ciudadanía guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XL. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XLI. Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

XLII. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XLIII. Que el artículo 270, de la LIPEEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XLIV. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.

- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxihtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una

comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la

diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y
- En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) **Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:**
 - I.Nombre completo de la persona con discapacidad;**
 - II.Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,**
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.**
- b) **Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;**
o
- c) **Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.**

e. Candidaturas de reelección.

Que los artículos 273 de la LIPEG, 42, y 115, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas disponen que los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

XLV. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

XLVI. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014, ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, en la que refiere que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

XLVII. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"⁸, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

XLVIII. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁹ ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible¹⁰.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹¹.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹².
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹³.

XLIX. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

¹² Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

¹³ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

L. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁴; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero –administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

LI. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- **Candidaturas indígenas,**
- **Candidaturas Afromexicanas,**
- **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y**
- **Candidaturas de personas con discapacidad**

LII. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la Tesis III/2023 por la que se determinó lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”

¹⁴ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

LIII. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 - 2024

LIV. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Elección de Ayuntamientos</i>
Candidaturas indígenas	<p>Acción afirmativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
Candidaturas Afromexicanas	<p>Acción afirmativa.</p> <p>Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.</p>
Candidaturas LGBTTTIQ+	<p>Regla de Postulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten. b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

Candidaturas de personas con discapacidad

Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías

LV. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LVI. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta¹⁵, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

LVII. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una

¹⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”¹⁶.

LVIII. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”¹⁷.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley¹⁸.

LIX. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente¹⁹:

LX. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. **La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**

¹⁶ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

¹⁸ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

¹⁹ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

- b. **La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.**
- c. **El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.**
- d. **Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.**

LXI. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación²⁰:

- a. **El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.**
- b. **La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.**
- c. **La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.**

LXII. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

²⁰ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

LXIII. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional²¹.

LXIV. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

LXV. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

LXVI. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer²²; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.²³

LXVII. Bloques de Votación. Finalmente, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral

²¹ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

²² Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XII/20183, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”.

²³ Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

(...)

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja de MC, son los siguiente:

MOVIMIENTO CIUDADANO BLOQUES DE VOTACIÓN

MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
AHUACUOTZINGO		0.00%	13145	N/A	EN ESTOS MUNICIPIOS EL PP NO POSTULÓ CANDIDATURAS, POR LO QUE EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD SE VERIFICARÁ EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDOS POR BLOQUES
AJUCHITLAN DEL PROGRESO		0.00%	15929	N/A	
ALCOZAUCA DE GUERRERO		0.00%	8564	N/A	
ARCELIA		0.00%	15088	N/A	
ATENANGO DEL RIO		0.00%	4671	N/A	
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE		0.00%	3102	N/A	
BENITO JUAREZ		0.00%	8043	N/A	
COPALA		0.00%	7479	N/A	
COPANATYOAC		0.00%	9333	N/A	
COYUCA DE CATALAN		0.00%	13639	N/A	

MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
CUALAC		0.00%	4277	N/A	
CUETZALA DEL PROGRESO		0.00%	4246	N/A	
EDUARDO NERI		0.00%	21148	N/A	
HUITZUCO DE LOS FIGUEROA		0.00%	16265	N/A	
IGUALAPA		0.00%	6290	N/A	
IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC		0.00%	4154	N/A	
JUAN R. ESCUDERO		0.00%	12246	N/A	
OMETEPEC		0.00%	32175	N/A	
PILCAYA		0.00%	6847	N/A	
SAN MIGUEL TOTOLAPAN		0.00%	9726	N/A	
TEOLOAPAN		0.00%	21257	N/A	
TETIPAC		0.00%	6818	N/A	
TIXTLA DE GUERRERO		0.00%	16658	N/A	
TLACOACHISTLAHUACA		0.00%	10532	N/A	
TLACOAPA		0.00%	4700	N/A	
TLALCHAPA		0.00%	5689	N/A	
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO		0.00%	3152	N/A	
TLAPEHUALA		0.00%	9886	N/A	
XOCHIHUEHUETLAN		0.00%	3944	N/A	
ZIRANDARO		0.00%	7696	N/A	
ACATEPEC		0.00%	17923	N/A	
JOSE JOAQUIN DE HERRERA		0.00%	7680	N/A	
MARQUELIA		0.00%	6494	N/A	
JUCHITAN		0.00%	3815	N/A	
LAS VIGAS		0.00%	0	N/A	
SANTA CRUZ DEL RINCÓN		0.00%	0	N/A	
SAN NICOLÁS		0.00%	0	N/A	
GENERAL CANUTO A. NERI	1587	51.39%	3088	ALTA	MUNICIPIOS DE RECIENTE CREACIÓN, SE SUMAN A LOS MUNICIPIOS DONDE NO POSTULÓ
ALPOYECA	1699	46.07%	3688	ALTA	
ILIATENCO	2165	42.30%	5118	ALTA	
COCULA	3002	39.42%	7615	ALTA	
MARTIR DE CUILAPAN	2957	33.34%	8868	ALTA	
XALPATLAHUAC	1987	29.72%	6686	ALTA	
APAXTLA	1511	29.00%	5211	ALTA	
CUTZAMALA DE PINZON	1858	21.04%	8831	ALTA	
HUAMUXTITLAN	1724	20.69%	8331	ALTA	
COCHOAPA EL GRANDE	1414	15.56%	9089	ALTA	
METLATONOC	1235	14.78%	8356	ALTA	
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	1847	12.66%	14592	ALTA	
CUAJINICUILAPA	1244	11.29%	11018	ALTA	
ZAPOTITLAN TABLAS	573	10.62%	5398	ALTA	
ACAPULCO DE JUAREZ	15505	5.49%	282307	ALTA	
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	152	4.78%	3183	ALTA	
GENERAL HELIODORO CASTILLO	429	4.65%	9219	ALTA	
COPALILLO	369	4.64%	7961	ALTA	
OLINALA	582	4.15%	14032	ALTA	
SAN MARCOS	749	3.23%	23211	ALTA	
AZOYU	219	2.93%	7463	ALTA	
TAXCO DE ALARCON	1252	2.84%	44103	ALTA	
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	2617	2.46%	106454	ALTA	
ATOYAC DE ALVAREZ	511	2.22%	23004	BAJA	
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	940	1.81%	51991	BAJA	
QUECHULTENANGO	192	1.48%	12964	BAJA	
TECOANAPA	267	1.22%	21891	BAJA	
					12 MUJERES Y 11 HOMBRES
					12 MUJERES Y 11 HOMBRES

MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
TLAPA DE COMONFORT	352	1.07%	32869	BAJA	
ZITLALA	80	0.87%	9167	BAJA	
COYUCA DE BENITEZ	236	0.75%	31365	BAJA	
ZIHUATANEJO DE AZUETA	342	0.70%	48918	BAJA	
PETATLAN	121	0.64%	18898	BAJA	
SAN LUIS ACATLAN	107	0.62%	17321	BAJA	
CHILAPA DE ALVAREZ	254	0.58%	43530	BAJA	
ATLIXTAC	67	0.57%	11745	BAJA	
MOCHITLAN	27	0.45%	5984	BAJA	
LEONARDO BRAVO	40	0.41%	9727	BAJA	
FLORENCIO VILLARREAL	40	0.40%	9984	BAJA	
PUNGARABATO	52	0.36%	14518	BAJA	
LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	49	0.33%	14686	BAJA	
TECPAN DE GALEANA	89	0.32%	27480	BAJA	
COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	13	0.25%	5286	BAJA	
XOCHISTLAHUACA	26	0.18%	14780	BAJA	
BUENAVISTA DE CUELLAR	9	0.13%	6789	BAJA	
CUAUTEPEC	7	0.08%	8835	BAJA	
MALINALTEPEC	0	0.00%	12527	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

LXVIII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LXIX. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LXX. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales,

tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LXXI. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LXXII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *“Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG”*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LXXIII. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LXXIV. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como

VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

LXXV. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LXXVI. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

LXXVII. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. Captura de datos en el SNR.

LXXVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos,

trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXXIX. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LXXX. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

LXXXI. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

LXXXII. Como se precisó en el acuerdo 102/SE/19-04-2024, el 29 de marzo, 02 y 03 de abril de 2024, MC, presentó las solicitudes de registro de las planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

LXXXIII. Se precisa que, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXXXIV. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 29 de marzo, 02 y 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

LXXXV. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Julián López Galeana, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

De forma clara y precisa, en el acuerdo 102/SE/19-04-2024, se determinó que la persona autorizada por MC para solicitar el registro de candidaturas es precisamente el C. Julián López Galeana.

5. Documentación exhibida

LXXXVI. Por otra parte, cabe hacer mención que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, fueron acompañadas de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes, para las 71 planillas, así como las 71 listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación para acreditar los requisitos atinentes.

LXXXVII. Ahora bien, de la documentación exhibida por el representante de MC, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del análisis de todos y cada uno de los documentos que integraron los expedientes para el registro de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y lista de Regidurías, se detectaron inconsistencias, las cuales fueron notificadas de manera oportuna al instituto político, lo anterior, con la finalidad de garantizar su derecho de garantía de audiencia establecido en el artículo 120 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

LXXXVIII. Además del análisis de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para el registro de candidaturas, la DEPP, realizó también un análisis a las postulaciones por alguna acción afirmativa establecidas para el presente proceso electoral, y así, de la revisión y análisis a los expedientes individuales, como en su conjunto, se determinó que MC, incumplía con los requisitos establecidos para la postulación por una acción afirmativa, tales como, *el incumplimiento al requisito de postular al menos una fórmula de personas con alguna discapacidad; así como el incumplimiento al principio constitucional de paridad de género.*

LXXXIX. En ese sentido, derivado de lo anterior, se notificaron sendos requerimientos al partido político MC, 2044/2024 y 2241/2024, de 15 de abril y 19 de abril, respectivamente, encaminados a otorgar al partido político, el derecho de garantía de audiencia establecido en el artículo 120 de los Lineamientos, esto, para que en el ejercicio de su libre autoorganización y determinación, subsanará las inconsistencias detectadas, esto es, en un primer momento para que realizará los ajustes pertinentes para tener de manera correcta las postulaciones en cada planilla de los Ayuntamientos para los que postuló (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, discapacidad, etc.), y en un segundo momento, como se expresa en el oficio de requerimiento 2241/2022, de 19 de abril, al haber excedido el plazo concedido para subsanar las inconsistencias, se le requirió para que señalara la fórmula encabezada por hombre debía ser cancelada a fin de garantizar el principio constitucional de paridad.

XC. En acatamiento a los requerimientos, el partido MC, subsanó de manera parcial los requerimientos realizados por este Instituto Electoral, como se desprende del oficio sin número, de 19 de abril del año en curso, mediante el cual solventó lo relativo al incumplimiento de postulaciones de personas con alguna discapacidad, sin que de la lectura del oficio signado por la M. en D. Araceli Catalán Vázquez, representante propietaria ante el Consejo General informara a este Instituto lo relativo al cumplimiento del principio de paridad.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/081/2024 Y TEE/JEC/129/2024 ACUMULADOS.

XCI. La sentencia de 09 de mayo de 2024, decreta los siguientes efectos:

V. Efectos. Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, en atención a que no se precisaron las razones, fundamentos y el mecanismo para cancelar las candidaturas registradas por MC para el municipio de Alpoyecá, Guerrero, procede ordenar al CGIEPC:

1. Que dentro de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que se sustentó la referida determinación, para hacer la

cancelación señalada.

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Esto es, que el Tribunal ordena que, este Consejo General justifique con los fundamentos y motivos, la decisión de cancelar la planilla y lista de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

1. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

XCII. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por MC, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1670/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó a MC, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 10, 11 y 12 de abril de 2024, MC, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por MC, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas:	
g) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;	
h) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	
i) Ocupación; Nivel de escolaridad;	
j) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;	Sí
k) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);	
l) Municipio y cargo por el que se postula.	
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Presidencia, Sindicatura, Regiduría, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	Sí
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí
Formato curricular.	Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
Constancia vínculo afromexicano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
Autoadscripción LGBTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.

	Requisito que se cumple	Cumple
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura y Regidurías)	

2. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

XCIII. Que el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Que el 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP, en los términos siguientes:

Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por Movimiento Ciudadano.

Núm.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Determinación	Cumple 50% Registros indígenas Afromexicanos	50% M y 50% H indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicanas		
			Pueblo Indígena/ Afromexicano						Sin adscripción	H	M
			P	S	R						
1	Eduardo Neri	Segmento 1 (40%-59%)	M	H	R1M, R2H	R3M, R4H	Acreditado	Si	Si	2	2
2	Chilapa de Álvarez	Segmento 1 (40%-59%)	M	S1H, S2M	R1M-R2H	0	Acreditado	Si	Si	2	3
3	Tlacoachistlauca	Segmento 3 (80%-100%)	M	M	R1M-R2H	0	Acreditado	Si	Si	4	4
4	Mártir de Cuilapa	Segmento 1 (40%-59%)	M	M	RM1, R2H, R3M	R4H, R5M, R6H	Acreditado	Si	Si	2	2
5	San Luis Acatlán	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1M, R2H	0	Acreditado	Si	Si	2	2
6	Alpoyeca	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1 H, R2M, R4M	R5H	Acreditado	Si	Si	1	2
7	Atenango del Río	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1H, R2M, R3M	R4 H, NO IND, R5 DISC	Acreditado	Si	Si	3	2
8	Santa Cruz del Rincón	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1 H, R2M	R3H	Acreditado	Si	No	3	2

Núm.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple 50% Registros indígenas Afromexicanos	50% M y 50% H indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicanas	
			Pueblo Indígena/ Afromexicano							H	M
			P	S	R						
9	Iliatenco	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1 H R2 M R3 H R4 M	0	Acreditado	Si	Si	2	2
10	Copalillo	Segmento 1 (40%-59%)	M	H	R1 M - R2 H R3 M - R4H	0	Acreditado	Si	Si	2	1
11	Copanatoyac	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H R2M R4M	0	Acreditado	Si	Si	2	3
12	Atlamajalcingo del monte	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H- R2M	NO ES IND R3H R4M DISC	Acreditado	Si	Si	3	3
13	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H R2M R3H R4M R5H R6M	0	Acreditado	Si	Si	4	4
14	Metlatónoc	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H R2M R3H R4M R5H R6M	0	Acreditado	Si	Si	4	4
15	Malinaltepec	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1H R2M	R3H R4M R5H R6M	Acreditado	Si	Si	2	2
16	Ometepec	Segmento 1 (40%-59%)	M	H	R1 M R2 H	R3 M, R4 H	No acreditado	SI	SI	3	3
17	Ahuacuotzingo	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M	0	No acreditado	Si	Si	2	2
18	Cualác	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	0	No acreditado	Si	Si	2	2
19	Atlixac	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H, R3M	0	No acreditado	Si	Si	2	3
20	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1 M	N/A	No acreditado	SI	SI	1	2
21	Alcozauca de Guerrero	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1 M	0	No acreditado	SI	SI	1	2
22	Xochistlahuaca	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1 M	0	No acreditado	Si	Si	1	2
23	Zapotitlan Tablas	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	RI M R2H	R3 M, R4H	No acreditado	SI	SI	2	2

Núm.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple 50% Registros indígenas Afromexicanos	50% M y 50% H indígena/ afromexicana	Personas indígenas/ afromexicanas	
			Pueblo Indígena/ Afromexicano							H	M
			P	S	R						
24	Cuajinicuilapa	Afromexicano	M	H	R1M, R2H, R3M, R4H, R5M, R6H	0	Acreditado	Si	Si	4	4
25	Marquelia	Afromexicano	H	M	R1H, R2M, R3H, R4M, R5H, R6M	0	Acreditado	Si	Si	4	4
26	San Nicolás	Afromexicano	H	M	R1H	R2 M, R3 H	Acreditado	SI	NO	3	2

CANDIDATURAS REGISTRADAS POR MC					
INDÍGENAS			AFROMEXICANAS		
TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS	TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS
23	15	8	3	3	0

3. Análisis de cumplimiento de paridad Indígena.

XCIV. Como se precisó en los antecedentes, la Secretaría Ejecutiva requirió a MC, el 15 de abril de 2024, mediante oficio 2044/2024, y el 19 de abril de 2024, mediante oficio 2241/2024, subsanar distintas observaciones derivadas de la revisión, consistentes en información o documentación necesaria para subsanar diversos requisitos, asimismo, para cumplir con las reglas de paridad de género horizontal y sus demás vertientes, tal como lo disponen los artículos 119 y 120 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Así, MC aportó información y documentación que consideró útil y necesaria, para subsanar las inconsistencias observadas, sin embargo, al advertir que, de forma particular incumplía con la regla de postulación de paridad indígena, es importante precisar que, el 18 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General, mediante oficio 0542, convocó por correo electrónico institucional, a todos los integrantes del Consejo General incluido MC, para llevar a cabo la reunión previa a la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, en términos de los artículos 73 al 76 del Reglamento de Sesiones de este Instituto Electoral, misma que se desarrolló el 19 de abril de 2024, a partir de las dieciséis horas.

En dicha reunión previa, esta autoridad electoral, manifestó a MC, a través de su representante propietaria ante este Consejo General, que derivado de la dictaminación realizada por la DESNP, MC contaba con 15 municipios indígenas acreditados, de los que 9 son encabezadas por hombres y 6 por mujeres; por tal razón incumplía la regla de paridad

prevista en el artículo 54 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, cuyo contenido es:

“Artículo 54. Para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulan para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.”

Lo resaltado es propio.

En ese contexto, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio Constitucional de Paridad de Género en el registro de candidaturas; durante el desarrollo de la reunión previa a la sesión especial del Consejo General, aunando a que, se encontraba próximo el fenecimiento del término para la aprobación de las candidaturas de Ayuntamientos; así, previo requerimiento formulado de manera verbal en la citada reunión previa, en uso de la voz, la representante de MC, manifestó en uso de su derecho de postulación, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación que, para cumplir con las reglas de paridad indígena a efecto de contar con un número igualitario entre mujeres indígenas y hombres indígenas, su partido político por su conducto y previa valoración con la dirigencia del mismo, tomaría la determinación, manifestando con posterioridad que solicitaba la cancelación de las planillas y listas de regidurías correspondientes a los ayuntamientos de Alpoyecá, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, para así contar con 6 planillas encabezadas por mujeres indígenas y 6 encabezadas por hombres indígenas y de esta forma dar cumplimiento al principio de paridad en postulación de personas indígenas.

Cabe precisar que, lo desarrollado en la reunión previa, fue con el propósito de evitar que se aplicara la disposición prevista en el artículo 121 numeral 2 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistente en realizar un sorteo de cancelación de planillas integradas por hombres, pues el propósito de esta autoridad fue que, el propio partido político en ejercicio de su libre autodeterminación, decidiera la forma de ajuste a sus postulaciones, y así pudiera cumplir con las reglas de postulación paritaria indígena, que hasta ese momento aún no lograba cumplir.

Por tanto, en respeto a la libre determinación de los partidos políticos, los ajustes anunciados por MC se atendieron, y su resultado arrojó el cumplimiento a las reglas de paridad de género.

De esta forma, es que el informe rendido por la DESNP, hace la precisión de que las planillas para los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, fueron

canceladas (a petición expresa de la representación de MC) para efecto de mantener la paridad indígena.

No pasa por alto citar que, desde el momento en que se emitieron las reglas de participación en el presente proceso electoral, partidos políticos y ciudadanía interesada conocieron las reglas a las que se sujetarían los registros de candidaturas, tomando en consideración que bajo el principio de previsibilidad, en primer lugar los partidos políticos en conjunto con sus militantes y simpatizantes debieron realizar los estudios necesarios para que al momento en que presentaran los registros de candidaturas, los mismos se integraran cumpliendo el cumulo de disposiciones normativas previstas, es decir, debieron garantizar entre otros aspectos, que los registros de candidaturas indígenas se realizaran cumplimiento la paridad de género; es decir, garantizar por lo menos que encabezaran las planillas de registro el 50% de postulación de candidatas mujeres indígenas y hasta el 50% de candidatos hombre indígenas.

No está demás insistir que, la medida reglamentaria establecida por el Consejo General del IEPC Guerrero, establece que el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y sobre todo la paridad cuanto hace a las candidaturas indígenas, genera condiciones para eliminar la exclusión histórica que han enfrentado y sufrido las mujeres indígenas en la integración de las autoridades municipales, así como en la segregación en la toma de decisiones y organización de su pueblo y comunidad, por lo que con lo dispuesto en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se busca eliminar con celeridad la discriminación estructural que han sufrido.

Así, la cancelación requerida y determinada por MC para cumplir con el principio de paridad indígena, encuentra asidero legal en el principio constitucional de la paridad de género y la inclusión de personas indígenas, lo que no constituye una sanción novedosa ni ocurrente, sino reiterativa de lo que prevén las propias normas electorales y hace efectivo que no queden en indefensión las mujeres indígenas para tener garantizada su postulación paritaria.

No pasa desapercibido, que lo dispuesto y aprobado por el Consejo General en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas respecto a establecer la obligación de la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas es en pleno cumplimiento al principio de progresividad y constituyendo además acciones para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, incisos a) y f), y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues cumple con la obligación de incorporar disposiciones que de manera directa o indirectamente garanticen la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre.

Finalmente, se reitera que fue voluntad de MC la decisión de solicitar la cancelación de las planillas de Alpoyeca, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, pues no está demás hacer notar su conformidad y consentimiento, pues en ningún momento presentó medio de impugnación alguno, ya que en todo caso combatiría su propia decisión.

Con independencia de lo anterior, por cuanto hace a los demás municipios registrados bajo la acción afirmativa indígena y afroamericano, se tiene por cumplido en términos de lo previsto en los artículos 51, 54, 58 y 59 para el caso de indígenas y 65, 66, 67, 71 y 72 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se fundamenta y motiva la determinación de cancelar la planilla y lista de regidurías postulada por el partido político Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, aprobada en el diverso acuerdo 102/SE/19-04-2024; en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulado.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 10 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

ACUERDO 136/SE/12-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAMAJALCINGO, CUETZALA DEL PROGRESO, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, MALINALTEPEC, METLATÓNOC, OLINALÁ, SAN LUIS ACATLÁN, TIXTLA DE GUERRERO, XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE ACUERDO 110/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OPEL's Organismos Públicos Electorales Locales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

3. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

4. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES:

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 008/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.

3. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

4. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

5. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Lineamientos que contienen el resultado de la consulta a pueblos y comunidades originarias, así como al pueblo afroamericano.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 020/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PP².

13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 006/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

14. El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

15. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

16. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

17. El 14 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 130/SO/14-12-2023, relativo a la solicitud de inscripción de la normativa interna emitida por el PBG, en el libro de registro del IEPC Guerrero.

18. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024⁴ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

20. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024.

Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral

⁴ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

21. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 043/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del PBG, que sostendrá en el Proceso Electoral Ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

22. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

23. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

24. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

25. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

26. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

27. El 3 de abril de 2024, el C. Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG, presentó las solicitudes de registro de 52 (cincuenta y dos) planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que a continuación se precisan: 1. Acapulco de Juárez, 2. Ahuacutzingo, 3. Alcozauca de Guerrero, 4. Alpoyeca, 5. Arcelia del Progreso, 6. Atenango del Río, 7. Atlamajalcingo del Monte, 8. Atoyac de Álvarez, 9. Buenavista de Cuellar, 10. Chilapa de Álvarez, 11. Chilpancingo de los Bravo, 12. Copala, 13. Copalillo, 14. Coyuca de Benítez, 15. Cuajinicuilapa, 16. Cualác, 17. Cuetzala del Progreso, 18. Eduardo Neri, 19. Florencio Villarreal, 20. General Canuto A. Neri, 21. Heliodoro Castillo, 22. Huitzuco de los Figueroa, 23. Iguala de la Independencia, 24. Iguala, 25. Ixcateopan de Cuauhtémoc, 26. José Joaquín de Herrera, 27. Juchitán, 28. Leonardo Bravo, 29. Malinaltepec, 30. Metlatónoc, 31. Mochitlán, 32. Olinalá, 33. Ometepec, 34. Pedro Ascencio de Alquisiras, 35. San Luis Acatlán, 36. San Marcos, 37. San Miguel Totolapan, 38. San Nicolás, 39. Santa Cruz del Rincón, 40. Taxco de Alarcón, 41. Tecpan de Galeana, 42. Teloloapan, 43. Tepecoacuilco de Trujano, 44. Tetipac, 45. Tixtla de Guerrero, 46. Tlalchapa, 47. Tlapa de Comonfort, 48. Xochihuehuetlán, 49. Zapotitlán Tablas, 50. Zihuatanejo de Azueta, 51. Zirandaro y 52. Zitlala.

28. El 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

29. El 06 de abril de 2024, la DEPPP remitió mediante oficio a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el PPBG, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

30. El 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/224, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

31. El 12 de abril de 2024, mediante sendos oficios el Representante propietario del PPBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la

documentación requerida, así también, se hizo constar que al momento de subsanar el referido requerimiento, el representante del PGB, anexo expedientes de ayuntamientos que no fueron presentados en un primer momento siendo estos los siguientes: Tlacoachistláhuaca, Xochistlahuaca y Metlatonoc.

32. El 14 de abril de 2024, mediante oficio 2061/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de paridad en todas sus vertientes de las candidaturas presentadas; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

33. El 15 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento solicitado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral. subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida.

34. El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PBG, requirió al PBG, para que, en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de su notificación, para que en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, señalara e informara a este Instituto electoral respecto de la cancelación de dos planillas encabezadas por el género masculino, ello con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con e apercibimiento que de no hacerlo se procedería al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 121 de los Lineamientos.

35. El 19 de abril de 2024, mediante oficio el Representante propietario PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento solicitado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, subsanando el requerimiento de paridad de género, definiendo la cancelación de los siguientes ayuntamientos Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, del estado de Guerrero.

36. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió mediante el oficio el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al PPBG la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

37. El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

38. El 27 de abril de 2024, el representante del PBG ante el Consejo General el IEPC Guerrero, y diversos actores, promovieron sendos juicios en contra del acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero para el PEO 21023-2024.

39. El 11 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/072/2024 y acumulados, derivado de los juicios presentados por el Partido del Bienestar Guerrero y otros ciudadanos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto; una persona representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en el "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*" (en adelante Protocolo) ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*, es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁷ En atención a la Tesis antes citada.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG, disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre

otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXIX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXXI. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXXIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEG.

XXXVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXXVII. De conformidad con la CPEUM, se establece en el artículo 115, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,

democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014.

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de

autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

(...)

XXXVIII. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la CEPEG. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXXIX. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XL. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XLI. Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará

una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

DEL SISTEMA CONÓCELES

XLII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XLIII. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema *Conóceles* corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

XLIV. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema *Conóceles* establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a.** Captura de datos: En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b.** Validación de datos: Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;

- c. Publicación de información: Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.**

XLV. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;**
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;**
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;**
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;**
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;**
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y**
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.**

XLVI. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los PP y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además, se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente, se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

XLVII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

XLVIII. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

XLIX. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

L. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, establece, que además, de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LI. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LII. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

LIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

LIV. De esta forma, el 03 de abril de 2024, el C. Marco Antonio Santiago Solís, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG, presentó las solicitudes de registro de 52 (cincuenta y dos) planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los municipios precisados en el antecedente 27 del presente acuerdo.

LV. El PGB, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LVI. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionadas fueron presentadas el 03 de abril de 2024, respectivamente, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LVII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Marco Antonio Santiago Solís, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

5. Documentación exhibida.

XXXVII. Por otra parte, cabe hacer mención que las solicitudes de registro de las 52 (cincuenta y dos) planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios precisados en el antecedente 27 del presente acuerdo, fueron acompañadas de diversa documentación como son los formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, documentos personales de la persona candidata, entre otros, para cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, mismas que se describen en el *Listado de postulaciones para el registro de candidaturas a Ayuntamientos para el PEO 2023-2024*, obtenidas del Sistema de Registro de Candidaturas, que se adjunta como ANEXO UNO del presente acuerdo, y que corresponden a los registros que en este acuerdo se analizan y registran por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LVIII. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DEPPP que las solicitudes de registro fueron acompañadas de la documentación solicitada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los PP, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LIX. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 046/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el PGB para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el referido Acuerdo 046/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado *“Requisito para el registro de candidaturas”*, correspondiente al Considerando L que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del PGB, lo procedente es tener por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PGB y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 046/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo.”

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LX. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PBG a los cargos de Diputaciones Locales para el PEO 2023-2024.

LXI. Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LXII. El 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

LXIII. El 12 de abril de 2024, mediante sendos oficios el Representante propietario del PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también, se hace constar que al momento de subsanar el referido requerimiento el representante del PGB, anexó expedientes de planillas para ayuntamientos que no fueron presentados en un primer momento siendo estos los siguientes: Tlacoachistláhuaca, Xochistlahuaca y Metlatonoc, por lo que no se analizaron en virtud de no haber sido ingresados dentro del periodo establecido para la presentación de registros de candidaturas.

LXIV. El 14 de abril de 2024, mediante oficio 2061/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de paridad en todas sus vertientes de las candidaturas presentadas; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

LXV. El 15 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida.

LXVI. El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, para que, en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de su notificación, previno el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral para que cancelara dos ayuntamientos encabezado por el género masculino, debido a que el citado partido no cumplía con la paridad de género, en caso contrario de procedería al sorteo de dichos ayuntamientos.

LXVII. El 19 de abril de 2024, mediante oficio el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó el requerimiento de paridad de género, y en ejercicio pleno de su autoorganización y libre determinación, definió la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los municipios de Huitzucu de los Figueroa y Copalillo, motivo por el cual no fueron aprobados los registros de candidaturas mencionados.

LXVIII. Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

LXIX. Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido PBG, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, emitiendo el 19 de abril de 2024, el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

LXX. El artículo 119 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Ahora bien, con fecha 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/224, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

Asimismo, se apercibió al PGB para que, en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procedería conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

Por lo que el 12 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario del PGB, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento de las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también que se hace constar al momento de subsanar el referido requerimiento el representante del PGB.

Los requisitos de elegibilidad son cruciales para asegurar la integridad y la equidad en los procesos electorales, ya que es fundamental que las personas candidatas cumplan con estos criterios para garantizar una participación democrática justa y transparente.

Lo anterior, toda vez que nuestro sistema jurídico electoral ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD⁸.

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.

LXXI. El 27 de abril de 2024, el representante del PGB ante el Consejo General el IEPC Guerrero, y diversos actores, promovieron Juicios Ciudadanos en contra del acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero para el PEO 21023-2024.

Derivado de los juicios ciudadanos a través de los cuales se impugna la falta de registro de las postulaciones presentadas por PGB, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acumuló al expediente TEE/JEC/072/2024, presentado por el C. Agustín Flores Astudillo y otros; el TEE/JEC/073/2024, presentado por la C. Cecilia Leónides García y otros; el TEE/JEC/074/2024, presentado por el C. Maximino González Díaz y otros;

⁸ El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

TEE/JEC/075/2024, presentado por la C. Santa Roque Chino y otros; el TEE/JEC/076/2024, presentado por el C. Francisco Casarrubias Alonso y otros; el TEE/JEC/077/2024, presentado por la C. Tanya Guerrero Hernández y otros; el TEE/JEC/078/2024, presentado por el C. Zeferino Villanueva Galindo y otros; TEE/JEC/079/2024, presentado por la C. Yanirey Gálvez Gallardo y otros; y el TEE/RAP/021/2024, presentado por el Representante del Partido del Bienestar Guerrero, al advertir la conexidad entre los diversos juicios presentados.

Juicios de los cuales, resulta el análisis de la procedencia de registro que fuera negado a los municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.

LXXII. Una vez analizados los agravios esgrimidos por los actores de los diversos juicios ciudadanos y la apelación presentados, en el apartado correspondiente "Indebida cancelación de los Registros", la autoridad jurisdiccional señala que:

"Sobre el particular, este Tribunal pleno estima fundado su agravio, pues se considera que se debe verificar que se cumpla la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los mismos; ello en acatamiento de lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Federal, relacionado con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

(...)

En tal sentido, las candidaturas indígenas son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa de ese grupo vulnerable, pues, constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.

En ese orden, lo fundado del motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, se obtiene porque de los acuses de recibo de los escritos presentados por el Presidente del Partido PBG ante la oficialía de partes del IEPC, donde expresamente alude que se da cumplimiento al oficio 1680/2024 (notificación para solventar documentación), éste manifestó presentar la documentación requerida, listando los municipios que presentaban los mismos, de donde se encuentran: Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero.

Considerando así, el TEE, fundado el motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, derivado de la manifestación expresa del promovente por parte del PBG, de haber presentado la totalidad de los documentos requeridos; llegando a la conclusión que:

“...existe una presunción humana favor de las y los actoras (es), así como el partido recurrente pertenecientes al grupo vulnerable indígena, de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida ...

De esta manera, debe tenerse como subsanados los documentos requeridos al partido del Bienestar Guerrero, y con ello por cumplido con los requisitos previstos en los lineamientos emitidos por el IEPC, para el registro de planillas y listas de regidurías en los municipios que se analizan.

Ello, porque este Tribunal Pleno considera que el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”

LXXIII. Atendiendo a lo anterior, así como a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral que determinó procedente revocar el acuerdo impugnado, ordenando, en consecuencia, la cancelación de registro de los Municipios de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, los cuales en ejercicio de libre determinación y autoorganización, estableció el PP PBG para cumplir con el principio constitucional de paridad de género; y a su vez, ordenó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán.

Es importante señalar que, derivado del incumplimiento a la paridad horizontal, y ante el requerimiento de esta autoridad, el partido político solicitó la cancelación de los registros de candidaturas de los ayuntamientos de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, mismos que fueron cancelados mediante oficio sin número, de fecha 19 de abril del presente año, signado por el Presidente del Partido Político del Bienestar, tal como se puede advertir en el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por tal motivo, en el presente acuerdo se reitera la cancelación del registro de los municipios antes referidos.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL.

LXXIV. Este Consejo General reconoce que el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral, es obligatorio y debe realizarse en pleno alcance de lo decretado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, se advierte imposibilidad jurídica y material para dar pleno cumplimiento debido a que esta autoridad electoral, advierte en dos personas, incumplimiento acreditado e insubsanable de un requisito de elegibilidad, debido a que no cuentan con la edad mínima requerida en el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG; esto es que estas personas no tendrán veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; y en otra persona, que se encuentra registrada como candidata a un cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral ordinario.

En efecto, los impedimentos se presentan en las siguientes postulaciones:

LISTA DE REGIDURÍAS			
	Cargo	Nombre	Inconsistencia
1	4a. Regiduría suplente Malinaltepec	Tolentina Sánchez Díaz	<i>No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 10 de septiembre de 2003. Tendrá 20 años cumplidos al día de la elección.</i>
2	4a. Regiduría suplente Tixtla de Guerrero	Joselyn Itzayana Juárez Guerrero	<i>No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 19 de septiembre de 2003. Tendrá 20 años cumplidos al día de la elección.</i>
3	1a. Regiduría suplente Xochihuehuetlán	Yosselyn Altamirano García	<i>Está registrada como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13, por el Partido México Avanza. Aprobada mediante acuerdo 080/SE/30-03-2024.</i>

a) Personas que carecen de la edad mínima para ser postuladas.

Ahora bien, en principio debe recordarse que, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio 2061/2024, el 15 de abril de 2024 notificó a PP PBG, entre otras inconsistencias, la causa de inelegibilidad detectada sobre las personas señaladas, sin que hubieran solicitado su sustitución, por personas distintas que cumplieran con tal condición jurídica.

Se reitera, que no está en análisis lo decidido en la sentencia, pues como se ha determinado en consideraciones previas a este apartado, se está dando cumplimiento aprobando las candidaturas cuyas observaciones se tienen por subsanadas a partir de lo decidido en la sentencia.

Sin embargo, la causa de inelegibilidad que afecta a las candidaturas precisadas en el cuadro, se distingue de todas las demás candidaturas, pues esta inconsistencia es de imposible subsanación para las personas que no cumplen con la edad mínima para ser postuladas.

Se hace la precisión que esta es una imposibilidad jurídica y material para lograr el cumplimiento, pues, a diferencia de inconsistencias referentes a documentos o información, como pueden ser constancias de residencia o copia de la credencial para votar con fotografía, que pueden ser subsanables ante una omisión de haberlas entregado en un primer momento, el tener menos de 21 años cumplidos al día de la elección, de ninguna forma se puede subsanar mediante un desahogo de requerimiento.

Esto es, que a partir de la documentación proporcionada por PBG al momento de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas en análisis, presentó copia del acta de nacimiento, misma que desde aquel momento evidenció la causa de inelegibilidad, que oportunamente se le hizo de conocimiento al partido político para que pudiera presentar a personas que cumplieran con dicho requisito.

b) Persona que cuenta con registro aprobado como candidata a distinto cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

Además de lo anterior, respecto de la persona propuesta a la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán, se advierte que mediante Acuerdo 080/SE/30-03-2024, este Consejo General, aprobó, entre otras, la candidatura suplente a la diputación local por el distrito electoral 13 a favor de la misma persona, por lo que, al contar con registro vigente a la candidatura al cargo de elección popular descrito, se encuentra imposibilitada para ser registrada a otro cargo dentro del mismo proceso electoral, de conformidad con el artículo 11 en relación con el 269 último párrafo de la LIPEG, que dispone:

ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

c) **Conclusión.**

Entonces, lo analizado por el Tribunal Electoral en la sentencia, respecto a que debe tenerse como subsanados los documentos requeridos a PBG, y con ello por cumplido con los requisitos previstos en los lineamientos de registro de candidaturas, para el registro de planillas y listas de regidurías en los municipios ya analizados, este Consejo General lo ha cumplido en sus términos; sin embargo, en el caso que se expone en este apartado, la presunción que opera en favor de las personas y del partido político respecto de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida, no permite obviar o eximir del cumplimiento de estos requisitos de elegibilidad y de registro, que, es importante destacar, que no se pueden subsanar con proporcionar información o documentación alguna, sino que la única forma para subsanar esa circunstancia era sustituir a las personas que adolecen de dicha condición jurídica, situación que en el caso no ocurrió.

Pese a lo anterior, se considera que al quedar subsistentes las candidaturas propietarias dentro de la fórmula correspondiente, se tutela el derecho del partido político para postular candidaturas, asimismo, se tutela el derecho político electoral de las demás personas integrantes de las planillas y listas de regidurías para ser votadas.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LXXV. Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el PBG, partiendo de los municipios que inicialmente fueron aprobados mediante Acuerdo 110/SE/19-04-2024, se advierte que el partido político contaba con un registro total de 30 ayuntamientos, de los cuales 18 se encuentran encabezados por mujeres y 12 por hombres; a lo cual se suma el registro de los 10 ayuntamientos que la autoridad jurisdiccional ordena se registre a favor de las personas candidatas del PBG, la planilla y lista de regidurías, en razón de lo cual sumaría un total de 40 candidaturas a la Presidencia de los ayuntamientos, de las cuales 24 se encuentran encabezadas por mujeres y 16 por Hombres, por lo tanto el partido Político del Bienestar Guerrero, cumple con el Principio Constitucional de Paridad en su vertiente horizontal, al registrar mayor número de mujeres a los cargos de Presidencias Municipales del Estado de Guerrero; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los PP, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos de manera paritaria.

Así también, al tenor del marco constitucional, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por el PBG cumpla con el principio constitucional de paridad.

Principio de Paridad en Acciones Afirmativas a favor de comunidades Indígenas.

LXXVI. Derivado de la inclusión de las candidaturas por determinación del TEEGRO mediante sentencia TEE/RAP/018/2024, el IEPC Guerrero, en acatamiento total a la sentencia en mención, no verifica el cumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; sin embargo, se precisa que esta autoridad electoral, en todo momento, ha considerado que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales transversales que deben ser observados por los partidos políticos; pues con dicha medida se pretende asegurar el correcto ejercicio político electoral de ser votada, a las mujeres indígenas y afroamericanas.

Por ello, una vez cumplimentado lo mandado por el TEEGRO en la sentencia TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, se desprende que los municipios restituidos son encabezados de la siguiente forma:

MUNICIPIOS ENCABEZADOS POR MUJERES		
Núm.	Municipio	Género
1	Cuetzala del Progreso	M
2	Eduardo Neri	M
3	Mochitlán	M
4	San Luis Acatlán	M

MUNICIPIOS ENCABEZADOS POR HOMBRES		
Núm.	Municipio	Género
1	Tixtla de Guerrero	H
2	Igualapa	H-M
3	Ometepec	H
4	Alpoyeca	H

5	Xochihuehuetlán	M
6	Atenango del Río	M
7	Ahuacuotzingo	M
8	José Joaquín de Herrera	M
9	Cualác	M
10	Acatepec	M
11	Atlamajalcingo del Monte	M

5	Santa Cruz del Rincón	H
6	Olinalá	H
7	Copalillo	H
8	Zapotitlán Tablas	H
9	Tlapa de Comonfort	H
10	Malinaltepec	H
11	Zitlala	H
12	Alcozauca de Guerrero	H

Por su parte, el Partido Bienestar Guerrero, tal como fue señalado en el acuerdo 110/SE/19-04-2024, acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada; haciendo notar que al incorporar los 10 municipios que la autoridad jurisdiccional ordena se registren al PBG, cuenta finalmente con un total de 23 municipios Indígenas, de los cuales, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, 12 son encabezados por hombres y 11 encabezados por mujeres.

Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general, como en los sectores indígenas y afromexicanos. Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afromexicanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio legal vinculante en materia político-electoral que forma parte, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

DE LA INCLUSIÓN EN LAS BOLETAS.

LXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder

ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente incorporar en el diseño de las boletas electorales de la elección a los Ayuntamientos de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán, Guerrero.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXXVIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

LXXIX. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/072/2024, por el que se cancela al Partido del Bienestar Guerrero, el registro de los Municipios de Huitzucu de los Figueroa y Copalillo, en términos de lo señalado en el considerando LXXIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/072/2024, por el que se otorga el registro de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán, en términos del anexo uno que se agrega al presente acuerdo.

TERCERO. El Partido Político del Bienestar Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente acuerdo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el SNR el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/JEC/072/2024 y ACUMULADOS.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente a los municipios a los que se aprueba el registro en el presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo al Partido del Bienestar Guerrero, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

DÉCIMO. El presente Acuerdo y anexo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 12 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

MUNICIPIOS APROBADOS AL PBG POR ACUERDO 136/SE/12-05-2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.

MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
Atlamajalcingo	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	ANTONIA	NATALIO	RAMIREZ	Mujer
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	MARIA ALEJANDRA	TORRES	REYES	Mujer
	Sindicatura		Propietaria	PBG	SIDNEY	GORDILLO	DIAZ	Hombre
	Sindicatura		Suplente	PBG	AGUSTIN	LUNA	CISNEROS	Hombre
	Regiduría	1	Propietaria	PBG	REYNALDA	DE LA CRUZ	CISNEROS	Mujer
	Regiduría	1	Suplente	PBG	BASILIA	TORRES	REYES	Mujer
Cuetzala del Progreso	Regiduría	2	Propietaria	PBG	BERENISE PAOLA	LARIOS	GOMEZ	Mujer
	Regiduría	2	Suplente	PBG	SUSANA	LARIOS	GOMEZ	Mujer
	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	TANYA	GUERRERO	HERNANDEZ	Mujer
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	JUANA	OLMEDO	MARTINEZ	Mujer
	Sindicatura		Propietaria	PBG	THALIA	GUERRERO	HERNANDEZ	Mujer
	Sindicatura		Suplente	PBG	ELSA	BAUTISTA	AVILA	Mujer
Malinaltepec	Regiduría	1	Propietaria	PBG	TOMAS	GUERRERO	HERNANDEZ	Hombre
	Regiduría	1	Suplente	PBG	MA. DEL CARMEN	ALARCON	RODRIGUEZ	Mujer
	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	MAXIMINO	DIAZ	GONZALEZ	Hombre
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	MARCO ANTONIO	BRUNO	GUERRERO	Hombre
	Sindicatura		Propietaria	PBG	HONORINA	TITO	MALDONADO	Mujer
	Sindicatura		Suplente	PBG	OLIVIA	ZUÑIGA	CANTU	Mujer
	Regiduría	1	Propietaria	PBG	AURELIO	SANTOS	CARLOS	Hombre
	Regiduría	1	Suplente	PBG	ELISEO	CASTAÑEDA	AMBROSIO	Hombre
	Regiduría	2	Propietaria	PBG	SUYEZCA	HERNANDEZ	CANTU	Mujer
	Regiduría	2	Suplente	PBG	IYADIRA	ALBINO	GOMEZ	Mujer
	Regiduría	3	Propietaria	PBG	LEON	SANCHEZ	CRISTINO	Hombre
	Regiduría	3	Suplente	PBG	ABAD	CANTU	GRACIDA	Hombre
Regiduría	4	Propietaria	PBG	MONICA	MORALES	FELICIANO	Mujer	

Metlatonoc	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	ZEFERINO	VILLANUEVA	GALINDO	Hombre	
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	AMADOR	VIVAR	VAZQUEZ	Hombre	
	Sindicatura		Propietaria	PBG	MARGARITA	ORTIZ	GARCIA	Mujer	
	Sindicatura		Suplente	PBG	GUADALUPE	CORTEZ	SAAVEDRA	Mujer	
	Regiduría	1	Propietaria	PBG	MARCIANO	GALVEZ	GALVEZ	Hombre	
	Regiduría	1	Suplente	PBG	JOSE LUIS	MARTINEZ	GONZALEZ	Hombre	
	Regiduría	2	Propietaria	PBG	ASUNCION	VEGA	SALAZAR	Mujer	
	Regiduría	2	Suplente	PBG	ASUNCION	VIVAR	PACHECO	Mujer	
	Regiduría	3	Propietaria	PBG	NICOLAS	CATALAN	MARTINEZ	Hombre	
	Regiduría	3	Suplente	PBG	PAULINO	VENTURA	VENTURA	Hombre	
	Regiduría	4	Propietaria	PBG	IRMA	GALVEZ	CATALAN	Mujer	
	Regiduría	4	Suplente	PBG	SOCORRO	GARCIA	DIAZ	Mujer	
	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	SANTA	ROQUE	CHINO	Mujer	
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	OFELIA	GARCIA	BERNANDINO	Mujer	
Xochihuehuetlan	Sindicatura		Propietaria	PBG	KARINA	CIPRIANO	SUASTEGUI	Mujer	
	Sindicatura		Suplente	PBG	ANGELICA	MAYO	EUSEBIO	Mujer	
	Regiduría	1	Propietaria	PBG	FAUSTA	MATA	MAYO	Mujer	
	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	ANTELMO	VAZQUEZ	GARCIA	Hombre	
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	AGRIPINO	VAZQUEZ	PACHECO	Hombre	
	Sindicatura	1	Propietaria	PBG	CECILIA	GARCIA	LEONIDEZ	Mujer	
	Sindicatura	1	Suplente	PBG	JESSICA	CAYETANO	GARCIA	Mujer	
	Regiduría	1	Propietaria	PBG	JAVIER	RAMIREZ	FLORES	Hombre	
	Regiduría	1	Suplente	PBG	JOSE MANUEL	AGUILAR	TENORIO	Hombre	
	Regiduría	2	Propietaria	PBG	OBDULIA	VAZQUEZ	CANTU	Mujer	
Zapotitlan Tablas	Regiduría	2	Suplente	PBG	MARIA HILARIA	DIONICIO	ORTEGA	Mujer	
	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	ALEJANDRA	MUÑOZURI	CABRERA	Mujer	
	Presidencia Municipal		Suplente	PBG	CYNTHIA YATZIRI	RUANO	MALDONADO	Mujer	
	Sindicatura		Propietario	PBG	ANADIR FRANCISCO	ESPINOZA	MARTINEZ	Hombre	
	Sindicatura		Suplente	PBG	ANTOBELY	SALGADO	DIAZ	Hombre	
	Regiduría 01		Propietaria	PBG	JOVANA PAOLA	ACEVEDO	TAPIA	Mujer	
	Regiduría 01		Suplente	PBG	PERLA	E LOS SANTO	DE LA ROSA	Mujer	
	San Luis Acatlán	Presidencia Municipal		Propietaria	PBG	ZEFERINO	VILLANUEVA	GALINDO	Hombre
		Presidencia Municipal		Suplente	PBG	AMADOR	VIVAR	VAZQUEZ	Hombre
		Sindicatura		Propietaria	PBG	MARGARITA	ORTIZ	GARCIA	Mujer
Sindicatura			Suplente	PBG	GUADALUPE	CORTEZ	SAAVEDRA	Mujer	
Regiduría		1	Propietaria	PBG	MARCIANO	GALVEZ	GALVEZ	Hombre	
Regiduría		1	Suplente	PBG	JOSE LUIS	MARTINEZ	GONZALEZ	Hombre	
Regiduría		2	Propietaria	PBG	ASUNCION	VEGA	SALAZAR	Mujer	
Regiduría		2	Suplente	PBG	ASUNCION	VIVAR	PACHECO	Mujer	
Regiduría		3	Propietaria	PBG	NICOLAS	CATALAN	MARTINEZ	Hombre	
Regiduría		3	Suplente	PBG	PAULINO	VENTURA	VENTURA	Hombre	

Ixcatopan de Cuauhtemoc	Presidencia Municipal	Propietaria	PBG	YANIREY	GALVEZ	GALLARDO	Mujer
	Presidencia Municipal	Suplente	PBG	OLIVIA	ABARCA	TELUMBRE	Mujer
	Sindicatura	Propietaria	PBG	AUDIFA	HIDALGO	VAZQUEZ	Mujer
	Sindicatura	Suplente	PBG	KALIN JANET	HERNANDEZ	HIDALGO	Mujer
	Regiduria 01	Propietaria	PBG	ELIZABETH	CASTAÑEDA	SERRANO	Mujer
	Regiduria 01	Suplente	PBG	LEOBARDA	ALARCON	CRUZ	Mujer
	Presidencia Municipal	Propietaria	PBG	AGUSTIN	FLORES	ASTUDILLO	Hombre
	Presidencia Municipal	Suplente	PBG	HUGO	HERNANDEZ	VEGA	Hombre
	Sindicatura	Propietaria	PBG	ESMERALDA	ROBLEDO	PERALTA	Mujer
	Sindicatura	Suplente	PBG	NATIVIDAD	SANDOVAL	SANCHEZ	Mujer
Tixtla de Guerrero	Regiduria 1	Propietaria	PBG	FLAVIO	BARTOLO	NARANJO	Hombre
	Regiduria 1	Suplente	PBG	PEDRO	TIZAPA	DIONICIO	Hombre
	Regiduria 2	Propietaria	PBG	MARTA MADAI	SANCHEZ	GARCIA	Mujer
	Regiduria 2	Suplente	PBG	GEORGINA	SANCHEZ	MOSSO	Mujer
	Regiduria 3	Propietaria	PBG	YEHIMY	GARCIA	ASTUDILLO	Hombre
	Regiduria 3	Suplente	PBG	JOSE LUIS	MOISEN	RIOS	Hombre
	Regiduria 4	Propietaria	PBG	CASANDRA SUGEY	REYES	DAZ	Mujer
	Regiduria 5	Propietaria	PBG	MILTON EDMUNDO	RAMIREZ	RODRIGUEZ	Hombre
	Regiduria 5	Suplente	PBG	ALITZEL	ABRAJAN	ANGELES	Mujer
	Regiduria 6	Propietaria	PBG	MIRNA	GARCIA	TEODORO	Mujer
	Regiduria 6	Suplente	PBG	PAOLA	FUENTES	HERNANDEZ	Mujer
	Regiduria 7	Propietaria	PBG	MARCO ANTONIO	VILCHIS	DOMINGUILLO	Hombre
	Regiduria 7	Suplente	PBG	NOE	VAZQUEZ	MUÑOS	Hombre
	Regiduria 8	Propietaria	PBG	NICOLAS	GARCIA	HERNANDEZ	Hombre
	Regiduria 8	Suplente	PBG	ISRAEL	VARGAS	TELLEZ	Hombre

Olinala	Presidencia Municipal	Propietaria	PBG	FRANCISCO	CASARRUBIAS	ALONSO	Hombre
	Presidencia Municipal	Suplente	PBG	PEDRO	ABARCA	RENDON	Hombre
	Sindicatura	Propietaria	PBG	ELENA	PEREZ	NAVA	Mujer
	Sindicatura	Suplente	PBG	JOANA YANAHUY	MOCTEZUMA	FRANCO	Mujer
	Regiduría 1	Propietaria	PBG	MIGUEL	NAYOLA	DE JESUS	Hombre
	Regiduría 1	Suplente	PBG	ALBERTO	NAVARRETE	BAUTISTA	Hombre
	Regiduría 2	Propietaria	PBG	JUANA	DIAZ	REFUGIO	Mujer
	Regiduría 2	Suplente	PBG	ANA BERTHA	PONCE	DIAZ	Mujer
	Regiduría 3	Propietaria	PBG	IVAN	NICOLAS	DIAZ	Hombre
	Regiduría 3	Suplente	PBG	RADSARI SAMAN	FRANCO	ESPINOZA	Hombre
	Regiduría 4	Propietaria	PBG	GRISELDA	NAYOLA	GARCIA	Mujer
	Regiduría 4	Suplente	PBG	MARISOL	RENDON	RENDON	Mujer
	Regiduría 5	Propietaria	PBG	DANIEL	TOMAS	GARCIA	Hombre
	Regiduría 5	Suplente	PBG	JOSE ELVER	GONZALEZ	ANDREW	Hombre
	Regiduría 6	Propietaria	PBG	RUVESELIA	URIOSO	TOLENTINO	Mujer
	Regiduría 6	Suplente	PBG	RUBI	CASTRO	DIAZ	Mujer



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 24.97

ATRASADOS.....\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 543.94

UN AÑO.....\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General
de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

